

X. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA, EN TIEMPO REAL, DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL

*Dr. Roberto Andrés Ochoa Romero**

1. INTRODUCCIÓN

La delincuencia organizada y los delitos vinculados a ésta son uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad mundial¹ y, particularmente, nuestro país. Las organizaciones criminales que operan actualmente en México se relacionan, especialmente, con las actividades propias de los delitos contra la salud, trata de personas, blanqueo de capitales, tráfico de armas y secuestro, lo que da muestra de su extraordinaria capacidad lesiva.

Tales organizaciones se ajustan, en buena medida, a los indicadores que han sido aceptados internacionalmente como

* Investigador titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Para conocer la experiencia española en la materia, véase especialmente González Rus, Juan José, "Aproximación político-criminal a la regulación de la criminalidad organizada después de la reforma de 2010", en González Rus, Juan José (dir.), *La criminalidad organizada*, AA. VV., México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 93 y ss.

notas características de la mayoría de las organizaciones delictivas con tintes empresariales.²

En efecto, las organizaciones criminales que operan en México presentan las mismas características de otras que han sido identificadas a nivel continental e incluso en otras latitudes.

Se trata, fundamentalmente, de entidades colectivas ordenadas en función de estrictos criterios de racionalidad, en las que cada uno de sus miembros desempeña un rol específico para el que se encuentra especialmente capacitado; así, la organización alcanza los rasgos de una sociedad de profesionales del delito en la que se definen relaciones específicas a partir de deberes y privilegios recíprocos.

La eficaz administración de su poderío económico —tanto como de los recursos tecnológicos y bélicos que tienen a su alcance—³ permite que los miembros de la delincuencia organizada lleven a cabo sus actividades criminales con gran facilidad. Al mismo tiempo se allana el terreno para la expansión de las distintas organizaciones no sólo territorialmente, sino, asimismo, en el ámbito de los delitos que cometen.

² Véanse, Delgado Martín, Joaquín, *Criminalidad organizada*, Barcelona, Bosch, 2001, pp. 24 y ss; Simancas Carrión, Mariano-Germán, "Las organizaciones criminales en la Unión Europea", en González Rus, Juan José (dir.), *La criminalidad organizada...op. cit.*, nota 1, pp. 321 y ss.

³ Como señala Bueno Arús, el crecimiento de la delincuencia organizada "es un fenómeno característico de la segunda mitad del siglo XX, paralelo al crecimiento económico e industrial y al desarrollo internacional de las comunicaciones, así como al progreso técnico, que suscita una justificada alarma, tanto a los Estados y a los operadores del derecho como a los particulares, por el hecho de que la experiencia demuestra que los grupos y entidades delincuentes manejan más ampliamente y con mayor eficacia los recursos técnicos de lo que lo hacen los Estados y las fuerzas de policía para la prevención y represión de dicha delincuencia". Bueno Arús, Francisco, "Medidas jurídicas eficaces para reprimir la delincuencia organizada y las actividades terroristas", en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 1990, p. 956.

Para enfrentar este problema, en México se ha debido crear una legislación penal especial que —al margen de sus implicaciones constitucionales, que no son pocas— permitiera hacer frente a este fenómeno criminal. El resultado de la labor legislativa concluyó, en su día, con la expedición de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFEDO).⁴ En este ordenamiento federal se contienen, casi en su totalidad, las estrategias legales especiales para la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos cometidos por miembros de la criminalidad organizada.⁵

A pesar de que ya existía dicha legislación penal y procesal penal especial, en el año 2008 fueron incorporadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)⁶ algunas de tales estrategias especiales. La intención fue evitar las consecuencias funestas que tales instrumentos de investigación criminal pueden comportar (y comportan) desde la perspectiva de los principios que informan y nutren al derecho penal de corte democrático.

La cuestión no es menor. La adición que se produjo sobre el Texto Constitucional a propósito de la inserción de tan discutidas apuestas legislativas, da cuenta de la expansión de una estrategia político-criminal de intervención máxima que parece estar recibiendo carta de naturalidad en nuestro país. Y es que

⁴ Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 7 de noviembre de 1996.

⁵ Al respecto véanse Ochoa Romero, Roberto Andrés, "Política criminal mexicana en materia de delincuencia organizada", en González Rus, Juan José (dir.), *La criminalidad organizada...op. cit.*, nota 1, México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 219 y ss, y Alvarado Martínez, Israel, *Análisis a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, México, Porrúa, 2004, pp. 57 y ss.

⁶ La reforma se dio a conocer mediante decreto publicado en el DOF el 18 de junio de 2008. Este importante ajuste constitucional es tratado a profundidad por García Ramírez en *La reforma penal constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?*, 4a. ed., México, Porrúa, 2010.

la amplificación de dicha estrategia no parece ser muy complicada; basta con sumar otro sector más de la criminalidad (cualquiera que sea) al artículo 2o. de la LFCDO para habilitar la aplicación de todos y cada uno de los instrumentos legales de excepción penal previstos para la investigación, persecución, procesamiento y sanción de la delincuencia organizada.

Pues bien, en esa tendencia político-criminal que venimos esbozando, caracterizada por el endurecimiento de la intervención penal sustantiva en sectores específicos (v.gr.: secuestro y trata de personas) y, desde luego, en el orden procesal penal,⁷ hemos asistido recientemente a la incorporación —dentro del inventario de disposiciones especiales orientadas a la persecución penal de la delincuencia organizada y de otros delitos de especial gravedad—, de una medida legal más. Se trata, concretamente, de una novedosa facultad del titular del Ministerio Público de la Federación que le permite solicitar la localización, en tiempo real, de los aparatos de comunicación móvil asociados a una línea y que, a pesar de no haber sido diseñada exclusivamente para facilitar la persecución penal de la delincuencia organizada, sí viene a sumarse al catálogo de instrumentos legales especiales para la investigación de esa forma de criminalidad y de ciertos delitos vinculados frecuentemente a ésta.

En efecto, el 17 de abril de 2012 se publicó en el DOF un decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), del Código Penal Federal (CPF), de la entonces

⁷ En este sentido, González Rus, Juan José, *La criminalidad organizada...* op. cit., supra nota 1, p. 94.

Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT),⁸ de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (LENMRSS) y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP).

Dentro de este importante paquete de reformas y adiciones aparece el nuevo artículo 133 Quáter del CFPP. En este artículo se asigna, como decíamos, una novedosa facultad al titular del Ministerio Público de la Federación (o a los servidores públicos en quienes la delegue) para solicitar a los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones la localización, en tiempo real, de un aparato de comunicación móvil asociado a una línea telefónica.

Como acompañamiento necesario de tal disposición instrumental penal, el artículo 40 Bis de la LFT establece la obligación de tales concesionarios para colaborar con la justicia en la localización del dispositivo.

Pues bien, en este trabajo se realiza el estudio del artículo 133 Quáter del CFPP que, junto con los artículos 16, fracción I, apartado D, y 40 Bis, ambos de la LFT, fue objeto de la acción de inconstitucionalidad número 32/2012, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y resuelta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de enero de 2014.⁹

⁸ La LFT fue abrogada mediante decreto publicado en el DOF el 14 de julio de 2014. En el mismo decreto se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR). En este trabajo se abordan las diferentes cuestiones a partir de lo dispuesto en la legislación que se encontraba vigente al momento de resolverse la controversia constitucional 32/2012. Pero, además, porque de acuerdo con lo señalado en el apartado de disposiciones transitorias de dicho Decreto (artículo Trigésimo Séptimo), continúan en vigor las disposiciones de la LFT —en lo que respecta a las autoridades de procuración de justicia a que se refiere el artículo 190, fracción I, de la LFTR—, en materia de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil. A lo largo del texto se realizan, sin embargo, las referencias necesarias al articulado de la LFTR.

⁹ Ministra ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

2. EL ARTÍCULO 133 QUÁTER DEL CFPP

Uno de los temas centrales —probablemente el más importante— de la reforma que se produjo mediante decreto de 17 de abril de 2012, lo constituye la facultad que el nuevo artículo 133 Quáter del CFPP otorga al Procurador General de la República (y, a través de él, a los servidores públicos en quienes delegue dicha facultad) para solicitar "a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea". Se trata, básicamente, de requerir la ubicación espacial aproximada de un aparato de comunicación móvil relacionado con la investigación de los delitos que el propio artículo aglomera bajo un aparente régimen (como más adelante se verá) de *numerus clausus*.

Este dispositivo legal fue introducido en la ley de rito procesal penal del orden federal con el siguiente texto:

Artículo 133 Quáter.- Tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados.

De todas las solicitudes, la autoridad dejará constancia en autos y las mantendrá en sigilo.

En ningún caso podrá desentenderse la solicitud y toda omisión imputable al concesionario o permisionarios, será sancionada en términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal.

Se castigará a la autoridad investigadora que utilice los datos e información obtenidos como resultado de localización geográfica de equipos de comunicación móvil para fines distintos a los señalados en este artículo, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

Este artículo se encuentra organizado en cuatro párrafos. En el primero de ellos se recoge el ámbito de aplicación de la facultad que se asigna al Procurador General de la República para solicitar la ubicación geográfica de los aparatos de comunicación móvil. El segundo ordena mantener el registro de toda solicitud dentro del expediente de la investigación y guardar el debido sigilo.

Por su parte, el párrafo tercero obliga a los concesionarios o permisionarios de las redes públicas de telecomunicaciones a la atención de todas las solicitudes de localización geográfica.¹⁰ En caso contrario, se ordena la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 178 bis del CPF.¹¹

Finalmente, en su párrafo cuarto, prohíbe a la autoridad investigadora la utilización de los datos o información obtenidos por virtud de la solicitud de localización geográfica, para fines distintos a la investigación de los delitos señalados en su párrafo

¹⁰ Tal obligación se refuerza en el artículo 40 Bis, de la LFT.

¹¹ El artículo 178 bis fue llevado al texto del CPF mediante decreto de fecha 17 de abril de 2012. Fue reformado a través del Decreto del 14 de julio de 2014 que, entre otras cosas, abrogó la LFT.

primero. Las sanciones a imponer en ese caso son las previstas para la comisión de las conductas contenidas en el artículo 214, fracción IV, del CPF (ejercicio indebido del servicio público).¹²

a) *Ámbito de aplicación del precepto*

La facultad que el artículo 133 Quáter, párrafo primero, del CFPP le concede al Procurador General de la República para solicitar a los concesionarios o permisionarios de las redes de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, no es absoluta.

Así es, el legislador ha decidido limitar tal posibilidad a ciertas materias: a) delincuencia organizada; b) delitos contra la salud; c) secuestro; d) extorsión; y, e) amenazas. De esta manera la medida está dirigida, en principio, a la investigación de ciertos sectores de la criminalidad en los que el Estado Mexicano presenta una necesidad muy especial de intervención. Y decimos en principio porque resulta, cuando menos discutible, que una medida de tal naturaleza pueda y deba ser aplicada para la investigación de un delito como el de amenazas que, en la mayoría de sus manifestaciones, resulta de escasa lesividad.

Por lo demás, la facultad que se confiere al Procurador General de la República no se configura como un instrumento legal especializado o, si se desea, destinado en exclusiva a la

¹² Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: ... IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión".

investigación de la delincuencia organizada y de los delitos vinculados a ésta.

Si bien la facultad de solicitar la localización geográfica de los aparatos de comunicación móviles se suma al catálogo de estrategias legales especiales para la investigación ministerial de ese sector de la criminalidad (v.gr.: arraigo hasta por ochenta días, colaboración con la autoridad o infiltración de agentes policiales),¹³ al mismo tiempo se abre la posibilidad para solicitarla cuando se trate de la investigación de otros delitos que, aunque generalmente están relacionados con las actividades de la criminalidad organizada, también pueden ejecutarse sin pertenecer, por así decir, a las actividades propias de una organización criminal. Es el caso de los delitos contra la salud, del secuestro, la extorsión y las amenazas.

Pues bien, para delimitar el ámbito de aplicación del precepto es necesario señalar cuál es la ubicación, dentro de la geografía legal del país, de cada una de las materias a las que alude el artículo 133 Quáter, párrafo primero, del CFPP.

i. Delincuencia organizada

Cuando el artículo 133 Quáter, párrafo primero, del CFPP designa a la delincuencia organizada como la primera de las materias para cuya investigación puede solicitarse la localización geográfica

¹³ Sobre tales figuras véase Ochoa Romero, Roberto Andrés, "Política criminal... op. cit., supra nota 5, pp. 226 y ss. Especialmente sobre el régimen de los colaboradores de la justicia, Ochoa Romero, Roberto Andrés, "Los beneficios por colaboración con la autoridad en el ámbito de la Delincuencia Organizada. El estado de la cuestión después de la reforma constitucional del año 2008", en Hernández-Romo Valencia, Pablo y Ochoa Romero, Roberto Andrés (coord.), *Estudios penales en homenaje al profesor Javier Alba Muñoz*, AA. VV., México, Tirant lo Blanch-Escuela Libre de Derecho, 2013, pp. 385 y ss.

fica de los aparatos de comunicación móvil, se está refiriendo a un particular sector de la criminalidad cuyo tratamiento penal y procesal penal se sitúa (en buena medida) en un ordenamiento especial del orden federal.¹⁴

Así es, en el caso de la delincuencia organizada la cuestión ha de resolverse acudiendo a la LFCDO y, dentro de ésta, muy particularmente, a su artículo 2o. que incluye el tipo penal de este delito, así como un catálogo de infracciones penales ordenadas en siete fracciones que vienen a completar o, si se desea, a definir, el propósito de la organización criminal. En consecuencia, el delito de delincuencia organizada sólo puede configurarse cuando la organización de hecho, de tres o más personas, persigue la realización de alguno o algunos de los ilícitos comprendidos en las siete fracciones del artículo 2o. de la LFCDO.

El texto de dicho artículo es el siguiente:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinques y terrorismo internacional previsto en los

¹⁴ El decreto publicado en el DOF el 18 de junio de 2008 también reformó la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM. Fue a través de dicha reforma como se atribuyó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de delincuencia organizada. Desde entonces, se trata de un ámbito legislativo estrictamente federal.

artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de

menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con la manufactura del precepto, la organización de hecho de tres o más personas ha de tener como propósito la realización, en forma permanente o reiterada, de conductas que por sí o unidas a otras tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos contenidos en las siete fracciones del mismo artículo.

Por tanto, cuando se trate de investigaciones en materia de delincuencia organizada, el Procurador General de la República podrá solicitar la localización geográfica en tiempo real de los aparatos de comunicación móvil asociados a una línea, cuando éstos tengan relación con el "delito de delincuencia organizada", o bien, cuando se trate de los delitos previstos en alguna de las

siete fracciones del artículo 2o. "que hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada".

En este sentido no sería posible solicitar la localización geográfica de aparatos de comunicación móvil relacionados, por ejemplo, con una investigación por robo de vehículos cuando este delito no se haya cometido como parte de las actividades de una organización criminal; aun cuando ese ilícito se encuentre listado en la fracción V del artículo 2o. de la LFCDO.

Así es, cuando el artículo 133 Quáter, párrafo primero, del CFPP, habilita la solicitud de localización geográfica de los aparatos de comunicación móvil en investigaciones "materia de delincuencia organizada", es importante no perder de vista que no lo hace con respecto a todos los delitos que aparecen en las siete fracciones del artículo 2o. de la LFCDO de modo genérico, sino, siempre y cuando, éstos sean una proyección de las actividades de la organización criminal. Por tanto, la vinculación del delito, por así decir, secundario, con las actividades de la criminalidad organizada, es un elemento fundamental para que el Procurador General de la República pueda ejercer la facultad prevista en el artículo 133 Quáter, párrafo primero, del CFPP en esta materia.

ii. Delitos contra la salud

La segunda materia a que se refiere el mencionado párrafo primero se corresponde con el catálogo de los llamados, genéricamente, delitos contra la salud.

Se trata de una referencia indeterminada o, cuando menos, incompleta, por cuanto, de forma muy general, se hace alusión

al contenido material del injusto de un buen número de tipos penales.

Efectivamente, existe un catálogo muy importante de infracciones penales que comprometen a la salud —pública o individual— como bien jurídico; todas ellas pueden estar agrupadas bajo esa denominación común, lo que amplifica desmedidamente el radio de aplicación de la medida. Al mismo tiempo, la imprecisión de la rúbrica puede colocar este instrumento de investigación fuera del rango del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

En efecto, algunas de las formas delictivas que pueden agruparse conforme a esa denominación son las comprendidas en el Título Séptimo, intitulado "Delitos contra la salud", del CPF. En su Capítulo I se localizan los de producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos (genéricamente conocidos como delitos contra la salud). Pero también se incluye el tipo penal de peligro de contagio de su Capítulo II y los ilícitos contra los derechos reproductivos de su Capítulo III.

A ese catálogo habrían de sumarse, por lo menos, los delitos previstos en la Ley general de Salud (LGS)¹⁵ y aquellos otros en los que se considera a la salud como bien jurídico protegido.¹⁶ De suerte tal que el segundo catálogo de ilícitos que habilita la

¹⁵ Véanse los artículos 455 al 472 de la LGS, entre los cuales se ubican algunas conductas que comprometen a la salud, así como los numerales 475, 476 y 477 de la misma ley, que dan forma a los denominados delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. Al respecto véase Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Tratado de Derecho penal mexicano. Parte especial (delitos previstos en leyes especiales)*, 2a. ed., T. I, México, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 170 y ss.

¹⁶ Por ejemplo el delito de lesiones del artículo 288 del CPF: "Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

solicitud de localización geográfica, en tiempo real, de un dispositivo de comunicación móvil, puede ser más o menos amplio según la interpretación que se realice con respecto a cuál deba ser el contenido de injusto en un buen número de tipos penales.

La verdad es que, en tratándose de una estrategia de investigación en la que subyacen, ciertamente, importantes riesgos de exceso en clave de utilización indebida de la información, o también, de amplificación de sujetos o de los resultados, sería muy acertado rediseñar el precepto a los efectos de establecer, con toda precisión, cuáles son los delitos que, dentro del catálogo de los que comprometen seriamente a la salud, ameritan la solicitud de localización geográfica de un equipo de comunicación móvil.

En definitiva, con una referencia tan ambigua no se alcanza a concretar el grupo de delitos (contra la salud) cuya investigación puede incluir una solicitud de localización geográfica de equipos de comunicación móvil. No es deseable, cuando se trata de medidas especiales de investigación, abandonar su procedencia al criterio más o menos preciso de los operadores jurídicos.

iii. Secuestro

La tercera materia que considera el artículo 133 Quáter, párrafo primero, del CFPP para permitir la solicitud de localización geográfica, en tiempo real, es la de secuestro.

Más que a un tipo penal, este artículo alude a una materia de novedoso cuño que abraza a los ahora llamados "delitos en materia de secuestro". Así, no se trata de un solo ilícito (secuestro

y sus formas), sino de varios que son agrupados bajo esa rúbrica común.

En su historia legislativa el secuestro ha sido un delito cuya manufactura típica, naturaleza y cantidad de sanción, eran definidas tanto por el Congreso de la Unión como por los congresos de las entidades federativas. Se trataba, así, de un ilícito que por no ser de estricta competencia legislativa federal era diseñado de manera heterogénea por todos los cuerpos legislativos. Por ello, su tratamiento legal arrojaba muchas variantes de un código a otro, no sólo en cuanto a la configuración del tipo penal y sus modalidades, sino, especialmente, en torno a la selección de la naturaleza y cantidad de las penas a imponer.

Por esas razones —tanto como por el aumento en la frecuencia comisiva del delito—, el 4 de mayo de 2009 se publicó en el DOF un decreto de reforma que impactó el texto del entonces párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM.¹⁷ Este decreto de reforma otorgó al Congreso de la Unión la facultad para expedir una ley general en materia de secuestro que estableciera, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

La reforma fue consecuencia de los constantes debates que se produjeron en torno a la conveniencia de que el secuestro fuera sancionado exclusivamente como delito federal; éstos

¹⁷ Véase, sobre la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM en materia de secuestro, Ochoa Romero, Roberto Andrés, *La privación ilegal de la libertad. Especial referencia a los tipos penales contenidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro*, México, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 35 y ss.

orientaron la conclusión, en principio, hacia la afirmativa. Y decimos en principio, porque lo que finalmente sucedió fue que se le otorgó al Congreso de la Unión la facultad para legislar, a través de una ley general, todo lo relativo a los delitos en "materia de secuestro".

Así, se abrió la puerta al diseño de un régimen penal sustantivo único (homologado) de aplicación en todo el territorio nacional en el que, además de los tipos penales y sus sanciones, se señalaran con precisión los supuestos competenciales para las autoridades federales y de las entidades federativas.

El producto legislativo respectivo fue dado a conocer mediante un decreto publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2010. Se trata de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (LGPSDMS), en la que se condenan, actualmente, todos los tipos penales en la materia.

En estas condiciones, cuando el artículo 133 Quáter, párrafo primero, del CFPP, señala al secuestro como una de las materias que justifican la solicitud de localización geográfica de equipos de comunicación móvil asociados a una línea, no se refiere, exclusivamente, a las diversas modalidades de ese delito (art. 9o., fracción I, de la LGPSDMS), sino a todas las investigaciones federales,¹⁸ pues se trata de una facultad del Procurador General

¹⁸ En el artículo 23, párrafos primero y segundo, de la LGPSDMS, se contiene el régimen de competencias entre la Federación y las autoridades locales para la prevención, investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos en materia de secuestro: "Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las caracte-

de la República, que se sigan por los delitos previstos en los artículos 9o. al 17 de la LGPSDMS.¹⁹

Hay que reconocer que si hay alguna materia (o grupo de delitos) para la que hubiera que autorizar la localización geográfica en tiempo real, de los aparatos de comunicación móvil asociados a una línea, ésta debe ser la de los delitos en materia de secuestro.

Se trata de un sector de la criminalidad especialmente grave en el que, frecuentemente, se complica la localización e identificación de los responsables, precisamente, porque utilizan diversos equipos de comunicación móvil durante la planeación y ejecución del delito. Así, la medida se justifica no sólo por la posibilidad de identificar a los responsables, sino, esencialmente, porque puede conducir a la localización y, en su caso, liberación de la víctima.

iv. Extorsión

Toda vez que se trata de una facultad del Procurador General de la República, los casos de extorsión cuya investigación puede requerir la localización geográfica en tiempo real de un equipo de comunicación móvil, serán aquellos que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 390 del CPF.

terísticas propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

¹⁹ En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común".

¹⁹ Sobre la configuración de los delitos previstos en los artículos 9o. al 17 de la LGPSDMS, véase Ochoa Romero, Roberto Andrés, *La privación ilegal...* op. cit., supra nota 17, pp. 138 y ss.

El artículo 390 del CPF prevé y sanciona las distintas modalidades del delito de extorsión en el ámbito federal. Su texto es como sigue:

Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa (sic), o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

Como se observa, el delito de extorsión puede configurarse de distintas maneras. Se trata, básicamente, de obligar a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo que, al final, se concreta en la obtención de un lucro para el sujeto activo o para otra persona, o bien, en la causación de un perjuicio patrimonial.

Este delito está diseñado sobre la base de un tipo penal abierto que, por ello, no precisa los medios a través de los cuales se puede imponer la obligación de dar, hacer, no hacer o tolerar.

Esto es, que el tipo penal no señala de qué manera debe constreñirse la libertad del sujeto pasivo en la formación de su voluntad; lo mismo puede tratarse de un correo electrónico, de un anuncio clasificado, de una carta, entre otros.

Pero sí hay que reconocer que, frecuentemente, es uno de los delitos que se realizan mediante la utilización de aparatos de comunicación móvil.

v. Amenazas

El de las amenazas es el último rubro que integra el artículo 133 Quáter, párrafo primero, del CFPP para autorizar la localización geográfica, en tiempo real, de un aparato de comunicación móvil.

La descripción típica de las formas comisivas de este delito aparece en el artículo 282 del CPF:

Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se

umentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.

En las formas comisivas de este ilícito tampoco se exigen medios ejecutivos específicos. De suerte tal que la amenaza de causar a otro "un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", o bien, para intentar impedir "que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer", se puede realizar de cualquier manera, entre otras, a través de equipos de comunicación móvil.

A pesar de que se trata de conductas que suelen cometerse, frecuentemente, mediante el uso de aparatos electrónicos de comunicación móvil, lo cierto es que no existe una relación de proporcionalidad lesiva entre éstas y las que son propias de los delitos en materia de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro o extorsión, lo que permite cuestionar la necesidad de la medida.

En efecto, el tipo penal de amenazas no posee, en todos los casos, la entidad lesiva suficiente como para integrarse en el catálogo de materias que justifican la utilización de un instrumento de investigación como el que ahora se analiza. Tan es así, que

el legislador ha dispuesto para las diferentes formas comisivas de este delito un rango penal alternativo que va de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa.²⁰

Así, no se justifica la medida en todas y cada una de las investigaciones ministeriales que se integren por las diferentes formas comisivas del ilícito de amenazas. Pero, infortunadamente, el referido artículo 133 Quáter, párrafo primero, no hace excepciones.

Y es que no existe una relación de proporcionalidad entre la necesidad de la medida de localización geográfica, en tiempo real, de los aparatos de comunicación móvil y cualquier investigación por el delito de amenazas. La única modalidad que lo podría justificar sería aquella en la que "el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal".

b) Alcances de la localización geográfica

El artículo 133 Quáter del CFPP no señala cuáles son los límites o, de otra manera, el significado o los alcances de la estrategia de localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil.

²⁰ Con excepción del tipo agravado del párrafo segundo y de lo que dispone el párrafo tercero, ambos del artículo 282 del CPF. En este último caso, en que el sujeto pasivo fuere la víctima, ofendido o testigo en un procedimiento penal, se advierte una mayor cantidad de injusto, concretamente, frente a la administración de justicia: "Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa".

La descripción de la medida se realiza mediante interpretación auténtica y se halla en el artículo 3o., fracción XVII, de la LFT (que también fue objeto del decreto del 17 de abril de 2012).²¹

Dicho artículo, en la parte correspondiente, indica:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVII. Localización geográfica en tiempo real: es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada.

Tal y como lo señala esta fracción, la localización geográfica en tiempo real sólo comprende la ubicación aproximada, en el momento en que se procesa la solicitud, de un equipo de comunicación móvil asociado a una línea telefónica. Ni más, ni menos.

No se trata de obtener mayor información sobre el titular de la línea telefónica o, lo que sería más grave, de habilitar un acceso sumario al contenido de las comunicaciones en las que el equipo se use,²² sino, únicamente, de conocer la ubicación geográfica aproximada de un aparato de comunicación móvil vinculado a una línea telefónica, cuando esté siendo utilizado para cometer

²¹ La disposición se localiza actualmente en el artículo 3o., fracción XXXV, de la LFTR.

²² Para tener acceso al contenido de las comunicaciones, el Ministerio Público de la Federación debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 16 de la CPEUM para la emisión de una autorización de intervención de comunicaciones.

un delito de los indicados en el párrafo primero del artículo 133 Quáter, del CFPP o, en su caso, para facilitar su comisión.

En este sentido, debe subrayarse que la solicitud de localización geográfica se articula, concretamente, con respecto a un determinado equipo de comunicación móvil sobre el que obran registros que lo vinculan con la comisión de un delito, pero no sobre el titular de la línea. Tan es así que puede tratarse de un equipo de comunicación nuevo, o de uno que ha sido robado o extraviado, o bien, que pertenece a la víctima de, por ejemplo, un delito de secuestro o de extorsión. Por tanto, la localización geográfica aproximada del equipo de comunicación no coincide, necesariamente, con la de la persona que aparece como titular de la línea telefónica; en todo caso, el nombre del titular de la línea telefónica es un dato que no tiene por qué integrarse en la información que contenga la respuesta del concesionario o permisionario de las redes de telecomunicaciones que atiende la solicitud.

Evidentemente, una vez localizado el equipo de comunicación, la investigación ministerial deberá arrojar los elementos necesarios para demostrar quién es (o era) la persona que se encontraba utilizándolo, no sólo al momento de su localización, sino, muy particularmente, cuando éste haya sido usado para cometer alguno de los delitos en materia de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

Y es que en los delitos comprendidos dentro de las materias a las que se reduce el artículo 133 Quáter, párrafo primero, del CFPP, es muy frecuente el manejo de equipos de comunicación móvil, ya sean adquiridos o no por quienes los utilizan. De suerte tal que resulta fundamental —a los efectos de localizar y, pos-

teriormente, identificar a los intervinientes en el delito—, conocer la ubicación geográfica de los aparatos de comunicación móvil que se estén usando. A veces un número telefónico es la única información con la que se cuenta para continuar con la investigación de este catálogo de delitos.

Por lo demás, el manejo de este instrumento de investigación de ninguna manera puede suponer una intromisión del Estado en la vida privada o en la intimidad de una persona o, de otra forma, una violación al secreto de las comunicaciones de las personas. No se trata de interceptar comunicaciones o de utilizarlo para escucharlas. Consiste sólo en ubicar un equipo de comunicación móvil asociado a una línea telefónica en investigaciones penales por delitos que, al no tener previstos medios comisivos específicos, son cometidos constantemente mediante instrumentos tecnológicos de comunicación que aseguran el anonimato y dificultan la identificación de los involucrados.

Es, por todo ello, una medida que no invade el derecho a la vida privada, muy por el contrario, se trata de una estrategia legal que persigue —cuando se utiliza lícitamente, esto es, para los fines de la investigación—²³ un objetivo legítimo: localizar los instrumentos electrónicos usados para la comisión de delitos y,

²³ Para el caso en que la autoridad investigadora utilice los datos o la información obtenida por virtud de una solicitud de localización geográfica de equipos de comunicación móvil para fines distintos, el artículo 133 Quáter, párrafo cuarto, del CFPP ordena la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas para el delito del artículo 214, fracción IV, del CPF: "Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión". Cfr. Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Tratado de Derecho penal mexicano. Parte especial (delitos previstos en leyes especiales)*, 2a. ed., T. II, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 1461, para quien no existe una finalidad específica en el artículo 133 Quáter, del CFPP que configure la base subjetiva de la ilicitud, lo que imposibilitaría la aplicación de las sanciones previstas para la utilización de la información "con fines distintos a los señalados en dicho artículo". En nuestra opinión, la finalidad de la disposición es la investigación de tipos penales en materia de delincuencia organizada,

posteriormente, identificar a los responsables, así como proteger a las víctimas.

En el rubro de la protección a las víctimas, son imaginables los casos en los que la solicitud de localización geográfica, en tiempo real, de un equipo de comunicación móvil asociado a una línea telefónica permita, por ejemplo, ubicar el sitio en donde pudiera encontrarse una persona privada ilegalmente de su libertad; encontrar el lugar desde el cual se realizan llamadas de extorsión (frecuentemente centros de reclusión); o bien, identificar dónde se realizan actos de explotación sexual personal por miembros de la delincuencia organizada.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

El artículo 133 Quáter del CFPP otorga al Procurador General de la República la facultad para solicitar a un concesionario o permisionario de las redes públicas de telecomunicaciones la localización, en tiempo real, de un equipo de comunicación móvil asociado a una línea telefónica. La facultad para solicitar la ubicación de tales equipos, sólo puede ejercerse por el titular del Ministerio Público de la Federación cuando se trate de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión y amenazas.

Se trata de una estrategia legal especialmente diseñada para la investigación de un catálogo de delitos que, en principio, se consideran de particular gravedad. En todos ellos, definitivamente

delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, por lo que cualquier uso de la información con fines distintos, es potencialmente delictiva.

te, se utilizan aparatos de comunicación móvil para facilitar su ejecución.

Sin embargo, existen cuando menos dos imprecisiones en el precepto que amplifican su ámbito de aplicación, permitiendo la utilización de la medida en la investigación de ciertos delitos que no la ameritan.

En efecto, en el rubro de los delitos cuya investigación habilita la solicitud de localización geográfica de un aparato de comunicación móvil, es necesario precisar cuáles son las infracciones, dentro del grupo de los delitos contra la salud, que la justifican. Y es que no todas las conductas que pueden integrarse en ese inventario poseen la misma capacidad lesiva y, por ello, no reportan la misma necesidad de intervención. Piénsese, por ejemplo, en el delito de posesión simple de narcóticos del artículo 477, párrafo primero, de la LGS, cuyo rango de pena va de los diez meses a los tres años de prisión y hasta ochenta días multa. A pesar de ser considerado un delito contra la salud (en su modalidad de narcomenudeo), es evidente que no posee la entidad lesiva necesaria para justificar una solicitud de localización geográfica de equipos de comunicación móvil.

Asimismo, en el rubro de las amenazas, no todas las fórmulas comisivas de ese delito hacen necesaria la aplicación de la medida.

El criterio que compone la plataforma desde la cual han de seleccionarse los delitos cuya investigación requiere de una localización geográfica de equipos de comunicación móvil, no es la posibilidad de su ejecución a través de dichos instrumentos; además de ello, debe atenderse, especialmente, a la gravedad

del propio ilícito. Todo indica que, en el ánimo de seleccionar aquéllos para cuya ejecución se utilizan frecuentemente equipos de comunicación móvil, se generaron imprecisiones. No existe una relación de proporcionalidad, en términos de legitimación o necesidad de la medida, entre unas amenazas y un secuestro.

Aun cuando se acepta que no se trata de una estrategia de investigación que lesione el derecho a la privacidad o a la vida privada de las personas, pues se conforma con la ubicación espacial aproximada de un equipo de comunicación móvil, no debe perderse de vista que, como en muchas otras fórmulas de similar calado, existe el riesgo de exceso. De tal suerte que deben quedar muy claramente señalados los casos que ameritan el recurso a la localización geográfica de aparatos de comunicación móvil.

4. FUENTES GENERALES DE INVESTIGACIÓN

Alvarado Martínez, Israel, *Análisis a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, México, Porrúa, 2004.

Bueno Arus, Francisco, "Medidas jurídicas eficaces para reprimir la delincuencia organizada y las actividades terroristas", en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 1990.

Delgado Martín, Joaquín, *Criminalidad organizada*, Barcelona, Bosch, 2001.

García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?*, 4a. ed., México, Porrúa, 2010.

González Rus, Juan José, "Aproximación político-criminal a la regulación de la criminalidad organizada después de la reforma de 2010", en González Rus, Juan José (dir.), *La criminalidad organizada*, AA. VV., México, Tirant lo Blanch, 2013.

Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Tratado de Derecho penal mexicano. Parte especial (delitos previstos en leyes especiales)*, 2a. ed., T. I, México, Tirant lo Blanch, 2014.

_____, *Tratado de Derecho penal mexicano. Parte especial (delitos previstos en leyes especiales)*, 2a. ed., T.II, México, Tirant lo Blanch, 2014.

Ochoa Romero, Roberto Andrés, *La privación ilegal de la libertad. Especial referencia a los tipos penales contenidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro*, México, Tirant lo Blanch, 2012.

_____, "Política criminal mexicana en materia de delincuencia organizada", en González Rus, Juan José (dir.), *La criminalidad organizada*, AA. VV., México, Tirant lo Blanch, 2013.

_____, "Los beneficios por colaboración con la autoridad en el ámbito de la Delincuencia Organizada. El estado de la cuestión después de la reforma constitucional del año 2008", en Hernández-Romo Valencia, Pablo y Ochoa Romero, Roberto Andrés (coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor Javier Alba Muñoz*, AA. VV., México, Tirant lo Blanch-Escuela Libre de Derecho, 2013.

Simancas Carrión, Mariano-Germán, "Las organizaciones criminales en la Unión Europea", en González Rus, Juan José (dir.), *La criminalidad organizada*, AA. VV., México, Tirant lo Blanch, 2013.